

(Publicado en el Suplemento Especial del P. O. el día 14 de junio de 1956).

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SINALOA

CÁPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las disposiciones de la Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa. Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, regirán el ejercicio profesional en el Estado.

Artículo 2º. Las autoridades Estatales, antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar alguna comisión que implique el desempeño de alguna actividad de las mencionadas en los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Ley de Profesiones, deberán cerciorarse de que la persona designada posee título debidamente registrado conforme a este Reglamento.

Artículo 3º. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa y este Reglamento, no exceptúan a los profesionales de satisfacer las demás que les impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 4º. La Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación se organizará y funcionará conforme al Reglamento Interior que la misma apruebe.

CÁPITULO II

Condiciones que deben satisfacer para obtener un Título Profesional e Instituciones autorizadas para expedirlos.

Artículo 5º. Para obtener un Título Profesional se requiere:

- a) Haber cursado y sido aprobado en los estudios primarios, secundarios, preparatorios, pre vocacionales, vocacionales, técnicos, normales y profesionales en su caso.
- b) Haber sido aprobado en el examen profesional respectivo.
- c) Haber prestado el servicio social correspondiente.

Artículo 6º. Para que las Escuelas o Facultades de Enseñanza Profesional puedan admitir a un alumno que desee obtener título deberán cerciorarse que cursó los estudios previos que exige el artículo 7o. de la Ley y dejar constancia de ellas en los archivos. La inscripción de un alumno en una escuela profesional del Estado, hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos. Esta presunción no obliga a la Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación, la cual está facultada para pedir las pruebas complementarias o directas de la veracidad de sus estudios.

CAPITULO III

Del Registro de Títulos Profesionales

Artículo 8º. Todas las escuelas o instituciones que dentro del Estado, estén dedicadas a la Educación Superior, están obligadas:

- a) A inscribirse en la Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación.
- b) A proporcionar en la Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación, planes de estudios, programas, métodos de enseñanza, organización del servicio social y profesorado, y dar aviso dentro de los quince días siguientes, de las modificaciones o cambios que ocurran.

Artículo 9º. Los títulos profesionales, para ser registrados en la Sección de Títulos Profesionales del Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación, deberán tener los siguientes requisitos:

- a) La denominación de la autoridad o institución que lo expide.
- b) La declaración de que el profesional hizo todos los estudios de acuerdo con los programas respectivos de la carrera de que se trate.
- c) El lugar y la fecha de expedición del título.
- d) La firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme al estatuto de la escuela o institución.

Artículo 10. Toda solicitud de registro deberá ser hecha por duplicado y a ella se acompañará:

- a) El original del título profesional.
- b) Cuatro retratos de frente, tamaño título.
- c) Certificado de estudios primarios, secundarios, pre vocacionales, preparatorios o vocacionales y profesionales y constancia del acta del examen Profesional.

Con la presentación de la Cédula del Registro Profesional expedida por la Sección de Títulos Profesionales del Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación, se tendrá por satisfecho en los términos prevenidos por el artículo 9o. de la Ley, el requisito que exige el párrafo anterior.

- d) Certificado que compruebe que ha prestado y cumplido con el servicio social expedido por la autoridad respectiva.
- e) Dos copias fotostáticas de 7.5 x 13 cms. del mismo título profesional.
- f) Copia fotostática de 20.3 x 25.5 cms. del mismo título profesional.
- g) Informe por separado sobre antecedentes profesionales, servicios, empleos, etc.

(Reformado.- Periódico Oficial del Estado de Sinaloa. No. 32 de fecha 19 de Marzo de 1957).

Artículo 11. Solamente las autoridades o instituciones autorizadas por la Ley y este Reglamento podrán expedir títulos profesionales en el Estado de Sinaloa. Esta restricción no limita, sin embargo, el derecho a impartir enseñanza profesional a otras escuelas o instituciones, siempre que estén incorporadas a algún sistema educativo reconocido por el Estado a la Federación, pero no estarán autorizadas para expedir títulos. Estas circunstancias deberán anunciarse en el Periódico Oficial del Estado, y en dos periódicos de mayor circulación en Sinaloa.

Artículo 12. Las escuelas o instituciones en el Estado, que establezcan nuevas carreras profesionales deberán informar de ello a la Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de, la Dirección de Educación, para que ésta, previa consulta a la Dirección General de Educación o la Universidad Autónoma cae Sinaloa, y en caso de ser procedentes, inicie los trámites correspondientes para la inclusión de la profesión respectiva entre las que requieren título para su ejercicio.

Artículo 13. El registro del título profesional expedido en el extranjero se ajustará a los que establecen los artículos 15 y 17 de la Ley.

CAPITULO IV

Del Ejercicio Profesional

Artículo 14. En el Estado de Sinaloa todo profesional podrá ejercer libremente su profesión, siempre que llene los requisitos siguientes:

I. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado en la Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación.

II. Obtener la Cédula Profesional respectiva.

Artículo 15. Salvo los casos en que la Ley indique expresa- mente lo contrario, los aranceles regirán únicamente para el caso en que no haya habido convenio entre el profesional y su cliente que regularice los honorarios.

Artículo 16. Ningún profesional con título expedido en el extranjero podrá ejercer su profesión en el Estado, sin demostrar ante la Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente de Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación, haber satisfecho los requisitos que indican los Arts. 15 y 17 de la Ley.

Artículo 17. Cuando el profesional con título expedido en el extranjero no satisfaga los requisitos que expresa el Art. 15 de la Ley, ni la autoridad respectiva señale la paridad de estudios que indica el Art. 17 de la misma ley, se le autorizará únicamente para ser profesor de su especialidad.

Artículo 18. Corresponde a las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativo, vigilar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Profesiones y asimismo, lo que indique el artículo 20 en materia Agraria, Obrera y Sociedades Cooperativas, sujetándose según el caso a lo que establece el Código Agrario, Ley Federal de Trabajo y la Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto por las disposiciones conexas del derecho común.

Artículo 19. Corresponde a la Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación extender la autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años, bajo la vigilancia y responsabilidad de un profesional titulado.

Artículo 20. Para extender la autorización de práctica a los pasantes, la Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación exigirá los siguientes requisitos:

- a) Ser alumno actual de un plantel profesional.
- b) Haber cumplido, cuando menos, el primer año de la carrera en la de dos años; el segundo en las de tres y cuatro y el tercero en las de mayor duración.
- c) Ser de buena conducta.
- d) No tener en su caso. Más de un año de concluidos los estudios.
- e) Derogado, Periódico Oficial El Estado de Sinaloa Número 22 fecha 19 de febrero de 1966.
- f) Someterse al consejo y dirección de un profesional con título registrado conforme a la Ley.

Artículo 21. La escuela o institución profesional dará a conocer a la Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación como reglamenta las prácticas profesionales de los estudiantes, y cuando las hagan para el público o para el Estado, indicarán el nombre del profesional responsable.

Artículo 22. En los casos a que se refieren los artículos 22 al 37 de la Ley, la Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación, no tendrá más intervención que vigilar sean personas autorizadas las que ejerzan las profesiones relativas.

CAPÍTULO V

Colegios de Profesionistas

Artículo 23. Los Colegios de Profesionistas, para ser registrados en la Sección de Títulos Profesionales dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación, satisfarán los requisitos siguientes:

- a) Hacer la solicitud de registro ante la Sección de Títulos Profesionales en el Estado, dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación.
- b) Acompañar a la solicitud testimonio de la Escritura Pública de Protocolización del acta constitutiva y estatutos que los rigen.
- c) Igualmente, relación de los miembros en la que expresarán las fechas de los títulos de sus componentes, así como la denominación de la autoridad o institución que los hubiere expedido.
- d) Directorio de sus miembros y nómina de socios que integran el Consejo Directivo.

Artículo 24. Los Colegios de profesionistas cumplirán y observarán fielmente todo lo ordenado en los artículos comprendidos en el capítulo V de la Ley de Profesiones.

Artículo 25. Cuando se presente una queja respecto a la actuación de un profesional, el Colegio que pertenece dictaminará el caso, haciéndolo del conocimiento de la Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación.

CAPÍTULO VI

Servicio Social de Estudiantes y Profesionales

Artículo 26. El Servicio Social de los Estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional, de conformidad con sus planes de estudios y reglamentos relativos.

Artículo 27. Los Colegios de profesionistas deberán incluir en sus estatutos las normas generales conforme las cuales sus socios han de prestar su servicio social.

Artículo 28. Cuando la prestación del Servicio Social no permita al interesado el libre ejercicio de su profesión, se procederá de conformidad con lo ordenado en el ARTÍCULO 49.

Artículo 29. Tanto el Gobierno del Estado como el Federal están facultados para utilizar libremente a los profesionales cuando concurren las circunstancias expresadas en el artículo 50 de la Ley de Profesiones del Estado.

CAPÍTULO VII

Delitos e Infracciones de los Profesionales y Sanciones por Infracción a la Ley de Profesiones

Artículo 30. La Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación, antes de aplicar a un profesional sanciones que expresan los artículos comprendidos en el capítulo VII de la Ley, oirá y pesará las razones expuestas por el infractor, por el Colegio del cual sea miembro o de la autoridad competente en sus respectivos casos.

Artículo 31. La Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación al aplicar una multa a cualquier profesional, fundará su resolución en 105 artículos de la Ley violados y en este Reglamento.

Artículo 32. La Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación prestará toda atención a las denuncias hechas por acción popular, por infracciones cometidas a la Ley, ajustando sus resoluciones a lo expresado en los dos artículos precedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento iniciará su vigencia quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los títulos profesionales que con anterioridad a la vigencia de la Ley de Profesiones hayan sido legalmente expedidos, surtirán todos sus efectos; pero para que sus titulares puedan seguir ejerciendo deberán registrarlos en la Sección de Títulos Profesionales en el Estado dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Educación dentro de un término máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que entre a regir este Reglamento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.